



NUE 8-A-2023

XXXXXX XX XXXXXX contra **Municipalidad de Santa Clara, Departamento de San Vicente.** **Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con catorce minutos del día nueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXX**, por medio de su apoderado general judicial, licenciado **XXXXXXXXXX XXXXXXXVXXX XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citados, mediante el cual estableciera de manera detallada los supuestos habilitantes en los cuales se enmarca su inconformidad con lo resuelto por el oficial de información de la **Municipalidad de Santa Clara, Departamento de San Vicente**, así como el resto de los demás requisitos; advirtiéndole que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el uno de junio , teniendo por efectivo el acto de comunicación el dos de junio; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día nueve de junio -todas las fechas del año dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el licenciado xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxvxxx xxxxx apoderado general judicial de xxxxx xxxxxxxx xxxxxx xx xxxxx, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Santa Clara, Departamento de San Vicente**, bajo la referencia ALC-STC-16-2022, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por xxxxx xxxxxxxx xxxxxxx xx xxxxx, por medio de su apoderado general judicial, licenciado xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxvxxx xxxxx, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Santa Clara, Departamento de San Vicente**, bajo la referencia ALC-STC-16-2022, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a xxxxx xxxxxxxx xxxxxxx xx xxxxx, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----A.GRÉGORI-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.